BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANO XIV—NUM 3873 | Buenos Aires, Jueves 4 de Octubre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Convocando al H. Congreso á sesiones extraordinarias.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Habiendo terminado el período ordinario del H. Congreso, y en ejercicio de la atribución conferida por el art. 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Convócase al H. Congreso de la Nación á sesiones extraordinarias, para el día 15 del corriente mes, á fin de tomar en consideración los siguientes asuntos:

MINISTERIO DEL INTERIOR—Reforma de la ley electoral—Reforma de la ley municipal—Celebración del centenario—Expropiación de terrenos del bajo en Tucumán, para su saneamiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO—Tratado sobre ejercicio de profesiones liberales—Conferencia telegráfica de Londres—Convenciones de la Haya—Crédito para estudios del brazo principal del río Pilcomayo—Mensaje y proyecto de 12 julio 1905, para el Patronato de la infancia, y subsidio de $ 25.000 m/n,

MINISTERIO DE HACIENDA—Proyectos de ley de presupuesto y créditos suplementarios y extraordinarios de todos los ministerios—Proyectos de ley sobre tarifa de avalúos y contribución territorial—Proyecto de ley sobre pago del servicio de iluminación del puerto de la capital—Proyecto sobre canaletas en los puertos de San Nicolás, y otros del río Paraná—Edificio para la aduana de la capital—Arreglos de deudas provinciales.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Proyecto comprendido en la ley de edificación de los Museos de Historia Natural y Bellas Artes—Consejo de Instrucción Secundaria—Arancel del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA—Proyecto de reforma á la ley 4707.—Constitución y organización del ejército.

MINISTERIO DE MARINA.—Proyectos de defensa del Río de la Plata y refuerzos de la escuadra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—Ley de fomento de los territorios nacionales.—Transferencia al departamento de agricultura del campo de maniobras «El Melocotón»—Ley del censo agropecuario.—Ley sobre concesiones de pesca.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—Proyecto sobre ferrocarriles de iniciativa del Poder Ejecutivo, el Congreso y las compañías existentes.—Ensanche del puerto de la capital y consstrucción de canales de acceso.—Ampliación del puerto de Concepción del Uruguay.—Proyecto de estudios para dotar de aguas corrientes á la ciudad de Mercedes (provincia de San Luis).

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

No haciendo lugar á la solicitud de un fiador.

Buenos Aires, octubre 1° de 1906

Vista la solicitud presentada por don Francisco Iguacel, en su carácter de fiador del ex encargado de la oficina sucursal de correos y telégrafos en la ciudad de Bahía Blanca, don Felipe French, en que propone reintegrar por cuotas mensuales el valor de la suma defraudada por el referido ex empleado, y siempre que se levante la inhibición que pesa sobre él, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido aceptado como fiador responsable de don Felipe French, hasta la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, alcanzando solamente á $ 4.055,91 m/n y $ o/s 156,55 el monto total del déficit expresado;

Que la forma en que ofrece efectuar el reintegro, no encuadra dentro de las disposiciones de la ley de contabilidad, cuyo artículo 88 es terminante y puede ser aplicado por analogía en el presente caso, además de que sentaría un precedente incompatible con las buenas prácticas administrativas; por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Estése á lo dispuesto por resolución de fecha 21 de agosto ppdo. Publíquese y archívese.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando un profesor en el Seminario Conciliar del obispado de Santa Fe

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la propuesta que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase profesor del Seminario Conciliar del obispado de Santa Fe, al presbítero don Javier Sans, con antigüedad del 1o de agosto ppdo.

Art. 2o Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Aceptando una propuesta

Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.

Visto lo actuado con motivo del acuerdo de gobierno de 15 de febrero último, relativo á la instalación de las vías férreas que demandan en el muelle construído por el Departamento de Obras Públicas, en la margen sud del Riachuelo, los 24 pescantes eléctricos á que dicho acuerdo se refiere; y resultando de lo informado por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata,

que la empresa del ferrocarril del Sud está dispuesta á facilitar rieles, eclisas, bulones, tuercas arandelas, clavos-ganchos, cajas y palancas de cambio por el precio que indica en su propuesta de 14 de mayo ppdo., que se acompaña, haciéndose necesario la adquisición de durmientes, á la vez que licitar la construcción de los cambios y colocación de la vía,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Acéptase la propuesta del ferrocarril del Sud, mediante la cual ésta se compromete á suministrar 7.704 metros lineales de rieles de 2a calidad, 632 pares de eclisas, 3.792 bulones, tuercas y arandelas, 14.140 clavos—ganchos y 6 cajas y palancas de cambio, por el precio de ($ oro 10.762,03) diez mil setecientos sesenta y dos pesos con tres centavos oro sellado.

Llámese á licitación por el término de ley, para la provisión de los durmientes necesarios y mano de obra en la construcción de cambios y colocación de vías en el puerto de la capital.

Comuníquese á la Contaduría General y oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, y resérvese en secretaría previa inserción en el Boletín Oficial.

FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO M. A. MONTES DE OCA.—FEDERICO PINEDO.—MIGUEL TEDÍN. ONOFRE BETBEDER.

II

Autorizando una adquisición

Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.

Vista la precedente nota de la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, reiterando otra en que hacía presente la necesidad de substituir la cadenas de las puertas de las esclusas del puerto de la capital por pistones, á fin de dar mayores facilidades á la navegación, aumentando la profundidad de las aguas en los pasajes, y

CONSIDERANDO:

Que hay urgencia en tomar las medidas del caso para evitar nuevos perjuicios á la navegación; y si bien el Honorable Congreso no se ha pronunciado aún respecto al pedido de ($os 50.400) cincuenta mil cuatrocientos pesos oro sellado que importa el cambio propuesto, en el presupuesto en vigor existe partida con que atender ese gasto,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Autorízase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, para que proceda á substituir por pistones, las cadenas de las puertas de las esclusas del puerto, debiendo emplearse en la operación una suma no mayor de ($os 50.400) cincuenta mil cuatrocientos pesos oro sellado, que se imputarán al anexo K, inciso único, ítem 18 del presupuesto general en vigor.

El Ministerio de Hacienda por intermedio de la legación argentina en Londres, adquirirá de la casa de los señores Amstrong Witworth y Cía. Ltd, los elementos necesarios para la obra de la referencia, previa remisión de planos, especificaciones y demás relativos.

Comuníquese y pase á la Contaduría General á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO. —FEDERICO PINEDO.—MIGUEL TEDÍN.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.

III

Nombrando una comisión

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Habiendo manifestado los representantes de algunos gremios y corporaciones interesados en la mayor regularidad de los servicios del puerto de la capital, su deseo de ser oídos con motivo de las medidas que proyecta el Poder Ejecutivo para mejorar esos mismos servicios; y no pudiendo desconocerse la conveniencia y el deber de atender un concurso tan valioso que, entre otras ventajas, ofrece la de asegurar una contribución más al estudio del mismo asunto que realiza en estos días la comisión de presupuesto de la H. Cámara de Diputados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Nómbrase una comisión compuesta de los señores: ingeniero don Carlos Maschwitz, don J. A. Goudge, don Pedro Christophersen, don Luis Zuberbühler, don Juan C. Gibson, ingeniero don Carlos Agote, don Miguel Mihanovich y doctor don Alfredo L. Palacios, para que se sirva, en el menor tiempo que le fuere posible, informar sobre las necesidades observadas en los servicios administrativos del puerto de la capital y su organización, y sobre los medios de satisfacerlas en beneficio del estado, del capital y del trabajo.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y fecho, archívese.

FIGUEROA ALCORTA
E. LOBOS.

IV

Confirmando un fallo

Vistos:

Que efectivamente, según propia declaración del interesado, los artículos que debieron figurar en el rancho y que motivan este parte, no aparecen declarados por error, lo que no es causa eximente de pena;

Que en cuanto al cabo, pintura, lona y barniz que no estando en uso debieron manifestarse, dada su poca cantidad en relación á las necesidades de un vapor como el «Sardegna», pueden considerarse como repuesto para uso inmediato;

Se resuelve de acuerdo con los arts. 31, 905, 1025, 1026, y 1056 de las ordenanzas:

Declarar caídos en comiso los artículos de rancho no manifestados. Sobreseer en cuanto al cabo, pintura, lona y barniz no declarados.

Notifíquese y repónganse las fojas.—Marzo 8 de 1906.—*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

En mi opinion, V. E. debe confirmar el fallo dictado en este expediente, que está de acuerdo con dictámenes que he dado en casos análogos.

No es posible aplicar la pena de comiso, es decir, todo el rigorismo de la ley, á artículos de rancho cuya calidad y cantidad están demostrando á la evidencia el error ú olvido en que se ha incurrido al no declararlos como correspondía.

No es posible que un buque no tenga á bordo cabos, pintura, lonas, barniz etc. todos artículos de primera necesidad, y cuya existencia en pequeñas cantidades no puede hacer presumir, aunque no están declarados, una intención dolosa.

La ley, y sobre todo en materia penal aduanera, no debe aplicarse sino en aquellos casos en que puede haber perjuicio á la renta, ya se trate de una acción que sea ó no delictuosa; pero en este caso cuando las necesidades del buque justifican que esa mercadería no podría ser retirada de á bordo á desde que hace falta, creo que el señor administrador ha procedido con un criterio justo y equitativo al exonerar en este caso, de pena.—Buenos Aires, abril 28 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores Eliseo S. Chaves, Javier Herran y Felix Gil Fontana, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que declara en comiso el exceso en la manifestación del rancho del vapor «Sardegna» que han denunciado sólo lo referente á cigarros habanos y toscanos, sobreseyendo respecto del cabo, barniz, pintura y lona, por considerar á estos artículos, aparte de su poca cantidad en relación á las necesidades del buque «como repuesto para uso inmediato»; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que por razón de su naturaleza y cantidad, los artículos respecto de los cuales se sobresee, en el fallo recurrido, pueden ser considerados como útiles del buque y en consecuencia exentos de la obligación de ser manifestados

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

V

Confirmando un fallo

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Jorge Bayo, del fallo del administrador de la aduana de Gualeguay, que lo obliga al pago de derechos por una partida de bombones conducida de Buenos Aires, en lugar de dos bultos conteniendo caramelos que se declararon en concepto de encomienda; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que si bien en el presente caso correspondía aplicar la pena de comiso á la infracción que evidencia el hecho de embarcar de removido una partida de caramelos aforada á ($ 1.00) un peso m/n el kilo, y desembarcar, en cambio, en el punto de destino, otra de turrón, cuyo aforo es inferior ($ 0,50) cincuenta centavos kilo, es de observar que, puesto que el administrador usando de equidad impuso el pago de derechos simples por ésta última mercadería, y su fallo lo consintió el autor del parte, corresponde confirmarlo, rechazando por improcedente el recurso deducido por el importador,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VI

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

Los antecedentes de este sumario, y entre ellos las declaraciones de los mismos apelantes, justifican que el descubrimiento del contrabando que motiva este expediente, se debe á una acción impuesta de los empleados, reconocidos como parte en el comiso por el fallo apelado.

Si bien el señor Rodolfo Torres no intervino directamente en la aprehensión, de estos antecedentes resulta que él fué el primer empleado que tuvo vehementes sospechas de ese contrabando, recomendando á los mismos aprehensores la vigilancia del referido pontón. El guarda Videla, concurrió á bordo con el señor Barrago; y como éste lo reconoce en su declaración, coadyuvó á la vigilancia del patrón del buque.

Pienso, pues, que V. E. debe confirmar el fallo apelado.—Buenos Aires, agosto 10 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por los empleados señores Pedro C. Linari y Angel Barrago, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que al adjudicarles el contrabando descubierto en la lancha «Primero de Año» (trece bolsas con sedas, guantes, etc), hace partícipes del mismo á los empleados Rodolfo Torres y Carlos Videla; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que las constancias del sumario evidencian que los cuatro empleados contribuyeron al descubrimiento y aprehensión del referido contrabando, y por consiguiente el fallo recurrido ha sido bien pronunciado,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

VII

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En mi opinión, no corresponde la revocatoria que se solicita, del fallo apelado, y creo que V. E. debe aprobarlo.

La complicidad del conductor del carruaje, no se puede establecer en forma precisa. La circunstancia de llevar las luces apagadas constituye una simple presunción, y fuera de ello no hay en autos otros elementos que lo confirme.

Ese coche de plaza, circulaba en lugares habilitados para el tráfico y no puede culparse á los cocheros de los delitos que cometen sus pasajeros, sino hay también una prueba contra ellos.

De autos, como digo, no resulta esa prueba, y por consiguiente no es posible aplicar la multa que se solicita.

Ahora, si esa prueba hubiera existido, creo que la doctrina sostenida por el empleado apelante es la cierta: el carruaje y sus caballos responden por el delito, aunque sean de propiedad del conductor.—Buenos Aires, agosto 3 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el ex jefe de investigaciones de la Prefectura General de Puertos, señor Pablo Carbalho, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que al declarar en comiso 40 kilos de cigarros habanos, 8 1/2 kilos de tabaco no habano y 2 1/2 kilos de cigarrillos, que sorprendió en el carruaje de plaza 2151 y habían sido descargados subrepticiamente del vapor español León XIII, libera de pena al vehículo que se empleaba para realizar la operación delictuosa denunciada; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que si bien como lo manifiesta el apelante, dentro de lo que estatuye el art. 1045 y disposiciones sigientes de las ordenanzas, el carruaje y caballos debía ser motivo de pena, sin tener en cuenta para nada que el propietario del vehículo fuera ajeno al delito (art. 1028 y 1029), debe observarse que de lo actuado no resulta concluyentemente demostrado la complicidad del conductor, de la operación que se intentaba,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

VIII

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe aprobar en todas sus partes el fallo apelado.

Se ha comprobado en estos antecedentes, que el ancla y cabos denunciados eran y estaban de uso en el buque, hecho que ha debido comprobar el autor del parte, antes de hacer una denuncia de esta naturaleza.

No es posible permitir que los empleados de aduana, que deben tener un conocimiento suficiente de las leyes, hagan denuncias de esta clase, y justo es, por lo tanto, el apercibimiento que se ha dictado.—Buenos Aires, mayo 31 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Pedro J. Fernández, oficial de la oficina de registro de la aduana de Paraná, del fallo del administrador de dicha aduana, que al sobreseer en el parte que le pasó denunciando un exceso en la manifestación del rancho de la barca «Fox» consistente en una ancla nueva, un calabrote y varios rollos de alambre, le apercibe é impone el pago de los sellos; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que comprobado que la denuncia ha carecido de fundamento, el fallo de que se recurre ha sido procedente,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo de que se trata.

La Inspección General de Aduanas, donde pasará el presente, procederá á investigar la exactitud de las irregularidades denunciadas por el apelante, respecto de otros casos, en el escrito de apelación.

LOBOS.

IX

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe confirmar el fallo dictado en este expediente, pues concuerda con las resoluciones de V. E. en las que se establece la facultad del dueño de la mercadería, para pedir la adición al manifiesto.

En el caso presente, no puede establecerse que el parte sea anterior á ese pedido de adición, desde que las fechas puestas en las solicitudes no tienen valor, y del cargo resulta que se presentaron el mismo día, si bien el parte no fué tramitado hasta el día 5 de marzo—Buenos Aires, julio 28/906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado Rafael Ulloa, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el sumario iniciado con motivo de su parte, denunciando haberse manifestado como encomienda en el vapor «Cap Roca» un cajón conteniendo mercaderías generales (tejido de algodón con seda); oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que puesto que con anterioridad al parte, según constancia de autos, no obstante la fecha de la denuncia, el interesado había pedido la agregación del bulto de la referencia al manifiesto general de la carga, el fallo recurrido es procedente; de conformidad con lo establecido por el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana que rige,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo, y pase á la Inspección General de Aduanas para los efectos pertinentes.

LOBOS.

X

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

El caso en consulta, es análogo á varios casos resueltos últimamente por V. E., en los que se admite la adición al manifiesto general, de mercaderías venidas como muestras por pedido del mismo interesado.

Siendo ese pedido anterior al parte del guarda denunciante, corresponde confirmar el fallo apelado, que se ajusta á la jurisprudencia que ha establecido V. E.—Buenos Aires, julio 24 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación que el señor Rafael Ulloa ha deducido del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que pasó, denunciando la manifestación como muestras de (3) tres cajones conteniendo mercaderías generales, conducidas por el vapor francés «Cordillere»; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que puesto que se pidió con anterioridad al parte, la adición de esa mercadería al manifiesto general de la carga, el caso está regido por el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor, y por lo tanto, el fallo de que se recurre es procedente,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XI

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

Los interesados, declarando sobre las causas que originaron la infracción, se limitan á escusar su responsabilidad en el hecho, inculpando al agente en esta capital, que despachó los bultos sin llenar los requisitos establecidos.

En rigor, la pena que corresponde es la de comiso, por disponer el art. 723 que los bultos que se desembarquen en las condiciones de los denunciados, se considerarán exceso de carga; la aduana la ha atenuado, en virtud de no existir ocultación, ya que el buque ha manifestado los 6 cajones detenidos. Esa manifestación es vaga: no los determina especialmente, y en el documento de la aduana de procedencia, intervenido por el guarda, tampoco consta.

Sin embargo, en atención á lo resuelto en casos análogos, la Inspección cree que debe confirmarse el fallo recurrido, debiendo hacer presente á V. E. que los interesados carecen de derecho al recurso interpuesto, por haber dejado transcurrir el plazo que fija el art. 1053, no siendo de aplicabilidad la disposición del art. 1072, por tratarse de una infracción aislada y personal, por más que se haya substanciado en un solo juicio.—Buenos Aires, mayo 9 de 1906. *C. Miranda Naón.*

—

Excmo. Señor:

Una de las apelaciones se ha deducido en tiempo, porque el fallo se notificó el día 20 de marzo y la apelación se deduce el 22; la otra apelación no corresponde, por haberse deducido recién en abril 2.

El administrador de la aduana de Gualeguay ha aplicado con equidad las disposiciones de las ordenanzas, desde que en rigor la pena correspondiente habría sido la de comiso, atenuándola por la circunstancia de no existir ocultación. Pienso, pues, que V. E debe confirmar el fallo apelado.—Buenos Aires, junio 9 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores Solanas, Roca, Novas y Cía, y Emilio A. Pérez é Hijo, del fallo del administrador de la aduana de Gualeguay, que al conmutar la pena de comiso, les impone la de dobles derechos por la falsa manifestación de unas mercaderías que pretendieron importar como encomiendas, sin llenar ninguno de los requisitos de las ordenanzas; atento lo actuado y resultando que el fallo recurrido está de acuerdo con las disposiciones legales que en el mismo se citan, aplicables al caso, habiendo el administrador hecho uso de la facultad que le acuerda el art. 1056, para disminuir la pena mayor por la inmediata inferior,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XII

Confirmando un fallo,

Excmo. Señor:

En mi opinión, no puede negarse á ninguna categoría de empleados, el derecho de pasar un parte preventivo, desde que este derecho lo tienen hasta los simples particulares y la ley no hace exclusión; sin embargo, esos partes preventivos no pueden fundarse, como el que motiva estos obrados, por simples sospechas, sin tener presunciones vehementes que justifiquen el hecho denunciado. Partes como el presente no pueden tener curso, pues si así fuera se podrían presentar por cualquier motivo, trayendo como consecuencia graves interrupciones en

las operaciones de despacho. Pienso, pues, que V. E. debe confirmar la resolución apelada.—Buenos Aires, agosto 28/906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vista la apelación deducida por el escribiente de la aduana de Paraná, señor Eduardo Masramon, del fallo del administrador de la aduana, que no da curso á un parte preventivo sobre peso de una partida de madera, á mérito de considerar que por sus funciones no está en aptitud de tener conocimiento anticipado de fraudes, aparte de que no son fundadas sus presunciones sobre exceso de peso; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de nuestra legislación aduanera, cualquiera que sea la categoría de los empleados debe darse curso á los partes preventivos que éstos presenten, siempre que ellos sean fundados, dado que de tal derecho gozan hasta los simples particulares;

Que esto no obstante, comprobado en el presente caso que el parte no reposa sino en el hecho de haberse encontrado en algunas oportunidades excesos de peso en cargamentos de madera, no puede prosperar, pues carece de los requisitos esenciales á toda denuncia,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIII

Confirmando un fallo

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Vista la apelación deducida por el empleado señor Rafael Ulloa, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que le pasó denunciando la llegada en el vapor inglés »Trent» de cinco bultos relacionados como muestras, cuando su contenido lo constituye mercaderías generales; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que puesto que con anterioridad al parte se pidió la adición de la mercadería al manifiesto general de la carga, el fallo recurrido es procedente y está de acuerdo con lo establecido en el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIV

Confirmando un fallo

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Rafael Ulloa, del fallo del administrador de la aduana de la capital, que sobresee en el parte que le pasó denunciando haber conducido el vapor Magellan, como encomienda, un cajón conteniendo mercaderías generales; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que puesto que el cajón motivo de denuncia, ha sido adicionado al manifiesto general de la carga con anterioridad al parte, el caso está regido por el art. 126 del decreto reglamentario de la ley de aduana, siendo el fallo de que se recurre procedente,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XV

Confirmando un fallo

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Visto este expediente, en que el guarda de la Inspección General de Aduanas, don Justino Ferrari, apela de una resolución del administrador de la aduana de la capital, que manda sobreseer en la denuncia de un transbordo de rancho del vapor «Danube»; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el transbordo que motivó este sumario, fué ejecutado con permiso expreso del resguardo de la capital, según resulta de este expediente, circunstancia que haría injusta la aplicación de pena,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Apercíbase al empleado recurrente por los términos impropios consignados en el párrafo tercero del escrito de fs. 8.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas á sus efectos, debiendo prevenirse á la aduana de la capital que debe notificar al resguardo ajuste siempre sus procedimientos á las prescripciones legales en vigor.

LOBOS.

XVI

Confirmando una resolución

Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.

Vista la presentación de los señores Luis Dreyfus y Cía. apelando de una resolución de la aduana de Rosario, que les niega la rectificación del boleto de embarque, respecto de unas partidas de maíz y afrecho exportadas por el vapor alemán «Wartburg»; oída la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que dada la imposibilidad de constatar los errores que los peticionantes manifiestan haber cometido, y puesto que están conformes las anotaciones que se practicaron por el empleado fiscal en dicho boleto, con las cantidades que en su oportunidad declararon los cargadores haber embarcado, procede desechar el presente reclamo,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución recurrida.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando un profesor

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la terna aprobada por el consejo superior de la Universidad Nacional de La Plata, para la provisión de la cátedra de economía política en la facultad de ciencias jurídicas y sociales,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase catedrático de economía política en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Nacional de La Plata, al señor doctor Ernesto Quesada.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

II

Nombrando un profesor

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Simón Avellaneda, del puesto de profesor de historia y geografía que desempeñaba en el Colegio Nacional de Catamarca, y nómbrase en su reemplazo al señor Luis E Avellaneda, que actualmente ejerce dicha cátedra con carácter de interino.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Acordando un permiso para residir en el extranjero.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la solicitud que antecede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase el permiso que solicita el señor Miguel Pascual Morro, para ausentarse al extranjero por el término de un año, á contar desde el 1º del mes próximo, con goce de la jubilación que disfruta como preceptor jubilado de instrucción primaria.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Autorizando la inversión de una suma.

Buenos Aires, septiembre 20 de 1906.

Siendo de urgente necesidad proceder á la construcción de bebederos en el campo General Paz, por la aproximación del verano; y poseyendo además la Inspección General de Remonta, elementos que pueden ser utilizados con economía en dichas construcciones,

El Presidente de a República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Inspección General de Remonta, á construir los bebederos del campo General Paz, pudiendo invertir hasta la suma de dos mil doscientos dos pesos cincuenta y cuatro centavos ($ 2.202,54 m/n).

Art. 2º La 5ª división del Gabinete Militar, pondrá á disposición de la Inspección General de Remonta, la suma de dos mil doscientos dos pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 2.202,54) moneda nacional, sobrantes de los fondos recibidos correspondientes á la ley 4031.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y vuelva á la 5ª división del Gabinete Militar, para su cumplimiento.

FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.—M. A. MONTES DE OCA.—E. RAMOS MEXÍA. MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Concediendo la explotación de bosques

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Adalberto Schmied y Adalberto Schmied (hijo), solicitan se les conceda la explotación de bosques por el término de diez años, en una superficie de diez mil (10.000) hectáreas para cada uno, en el territorio de Formosa, manifestando que se proponen limpiar previamente el río Pilcomayo, de los raigones, troncos, bancos de arena, etc., que obstaculizan su navegación aun en las épocas de mayor creciente, debiendo efectuarse dicha limpieza desde la desembocadura del río Pilcomayo frente á Lambaré hasta el río Dorado, y

Considerando:

Que las tierras solicitadas por los recurrentes son fiscales y libres y aptas para la explotación forestal, según lo informado, estando situadas sobre la margen derecha del río Pilcomayo;

Que proponiéndose los recurrentes efectuar previamente la limpieza del Río Pilcomayo con el objeto de facilitar su navegación, y manifestando que para ello necesitan invertir fuertes sumas y un tiempo no menor de quince meses, por lo que piden se les fije el mínimum del derecho fiscal á pagarse sobre el valor de la madera cortada, y se empiece á contar el plazo de la concesión forestal desde el momento que hayan establecido la navegabilidad del citado río, es conveniente aceptar su propuesta por el beneficio que reportará á la región, y porque los trabajos que efectuarán en esa importante vía fluvial pueden considerarse como los preliminares de los que el Poder Ejecutivo ú otras empresas particulares pudieran realizar en lo sucesivo;

Que, además, los recurrentes manifiestan aceptar desde luego las nuevas disposiciones que pudieran dictarse respecto de la explotación de bosques en la república;

Por estas consideraciones y atento lo informado por la comisión forestal asesora y el ingeniero explorador don G. Lange,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1º Concédese á los señores Adalberto Schmied y Adalberto Schmied (hijo), la explotación forestal que solicitan en el territorio de Formosa, en una extensión de diez mil (10.000) hectáreas, para cada uno, que deberán ubicarse sobre la margen derecha del río Pilcomayo, aguas abajo de la confluencia con el río Dorado hasta la Misión Franciscana y con un frente sobre el río, no mayor de diez mil (10.000) mts. cada una. La presente concesión sólo se hará efectiva después que se haya comprobado por el Ministerio de Obras Públicas que los recurrentes han efectuado la limpieza del río Pilcomayo desde su desembocadura frente á Lambaré hasta el río Dorado, en la forma mencionada y hasta hacer factible su navegación, fijándoseles el plazo de quince meses á contar desde la fecha del presente decreto, para que den cumplimiento á dicha obligación.

Art. 2º Esta concesión forestal será por el término de cinco años, prorrogable por otro igual siempre que los concesionarios hubieran cumplido á su vencimiento con todas las condiciones determinadas en el respectivo contrato.

Art. 3º Los concesionarios abonarán un derecho fiscal de 10 % sobre el valor de la madera cortada, y se someterán á las nuevas disposiciones que se pudieran dictar sobre explotación de bosques.

Art. 4º La Dirección General de Tierras y Colonias celebrará en oportunidad con los recurrentes el respectivo contrato de explotación forestal, de acuerdo con las disposiciones que rijan, estableciéndose entonces el máximun y mínimun de madera á extraerse anualmente.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. Ramos Mexía.

II

Confirmando una resolución

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Gustavo Dufaux y Aquiles Ferranti apelan de la resolución de la división de patentes y marcas, denegatoria de la patente de invención que han solicitado para «un nuevo sistema de pared tubular para construcciones de edificios higiénicos y económicos»; y no aduciéndose razones suficientes que aconsejen modificar la resolución apelada,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase la resolución de la división de patentes y marcas, denegatoria de la patente de invención solicitada por los señores Gustavo Dufaux y Aquiles Ferranti para «un nuevo sistema de pared tubular, para construcciones de edificios higiénicos y económicos» con pérdida total de la suma depositada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la ley de la materia.

Art. 2º Desglósese el recibo adjunto, y remítase á Contaduría General para su ingreso á rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la citada división para su archivo, previa reposición de sellos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. Ramos Mexía.

III

Concediendo premios para la Exposición Ganadera de Concordia.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vista la nota que antecede, de la comisión directiva de la Exposición Ganadera que deberá inaugurarse el día 12 del corriente en la ciudad de Concordia (Entre Ríos); y siendo un deber de los poderes públicos recompensar los esfuerzos de los productores, acordándoles premios que puedan servirles de estímulo; atento lo informado por la división de ganadería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la Exposición Ganadera que deberá inaugurarse el día 12 del corriente en la ciudad de Concordia (Entre Ríos) y como premios de estímulo ofrecidos por el Ministerio de Agricultura, una medalla de oro para el mejor reproductor vacuno de raza Hereford y una de plata para cada uno de los mejores reproductores de las razas Durham, Polled-Angua y de lechería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y á sus efectos vuelva á la división de ganadería.

FIGUEROA ALCORTA.
E. Ramos Mexía.

IV

Concediendo una pertenencia minera

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor James Esmond Croll, solicita una pertenencia minera para lavadero de oro con establecimiento fijo, en el territorio del Neuquen, que denomina «Elsa»;—atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese al señor James Esmond Croll, la pertenencia minera de cien mil metros cuadrados, denominada «Elsa» que solicita para lavadero de oro con establecimiento fijo en el territorio del Neuquen, debiendo ubicarse al este de la pertenencia «Boz» solicitada por el mismo en unión del señor Guido Testoni, y sus límites serán: Al norte, una recta de cien metros que es prolongación del lado norte de la pertenencia «Boz»; por el sud, una paralela á la anterior distante mil metros de ella, y al oeste la recta que une las extremidades de las anteriores; y colocarse en las condiciones del art. 77 del Código de Minería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrolgía á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
E. Ramos Mexía.

V

Concediendo una pertenencia manera

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores James Esmond Croll y Guido Testoni, solicitan una pertenencia minera para lavadero de oro con establecimiento fijo, en el territorio del Neuquen, que denominan «Boz»; atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los señores James Esmond Croll y Guido Testoni, la pertenencia minera de cien mil metros cuadrados denominada «Boz» que solicitan para lavadero de oro con establecimiento fijo, en el territorio del Neuquen, debiendo ubicarse al este de la pertenencia Huecú, y sus límites serán: por el norte, una recta de cien metros prolongación del límite norte de la pertenencia Huecú; al sud, una paralela á la anterior que distará de ella mil metros; al oeste, la mencionada pertenencia «Huecú»; y al este, la pertenencia «Elsa»; y colocarse en las condiciones del art. 77 del Código de Minería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
E. Ramos Mexía.

VI

Concediendo unas pertenencias mineras

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Alejandro Mackinnon y Nabor Cabrera, solicitan tres pertenencias mineras para lavadero de oro con establecimiento fijo, en el territorio del Neuquen, que denominan «Huecú»; atento lo informado por la División de Minas, Geología é Hidrología,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á los señores Alejandro Mackinnon y Nabor Cabrera, las tres pertenencias mineras de cien mil metros cuadrados cada una denominadas «Huecú», que solicitan para lavadero de oro con establecimiento fijo en el territorio del Neuquen, formando un solo cuerpo de forma cuadrangular, cuyos lados dirigidos de este á oeste tendrán cuatrocientos metros de largo y los lados de norte á sud setecientos cincuenta metros, y con la siguiente ubicación: al norte, el arroyo Chacay á quinientos metros próximamente al sud de dicho arroyo; al sud, el arroyo Milla-Michicó; al este, la pertenencia para establecimiento fijo «Boz» y al oeste, terreno fiscal, y debiendo colocarse en las condiciones del art. 77 del Código de Minería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

FIGUEROA ALCORTA.
E. Ramos Mexía.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando una rendición de cuentas

Exp.-8427-F-1906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Andino, de la inversión de doscientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos, sesenta y tres centavos moneda nacional ($ 269.736,63 m/n) en pago de los siguientes gastos:

	$ m/n	$ m/n
Sueldos y gastos ordinarios de explotación..........		235.578,05
Sueldos y gastos extraordinarios:		
Renovación de la vía. Ley 3896....................	562,30	
Estación kilómetro 27^{700}. Decretos julio 28 y diciembre 18/905.........	6.866,97	
Desvío y tinglado kilómetro 135. Decreto marzo 22/906................	9.219,19	
Alcantarilla kilómetro 176 Decreto octubre 6/905..	479,10	
Maquinaria para talleres. Decretos marzo 28 y junio 30/905...........	2.577,28	
Seguro edificios y existencia almacenes. Decreto febrero 19/906..	1.796,24	
Remuneración extraordinaria al personal. Decreto diciembre 28/905	12.657,50	34.158,58
Total...........		269.736,63

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho vuelva á la Dirección General de Contabilidad y Contralor, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Aprobando una rendición de cuentas

Exp-8410-F-1906

Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Vistas las cuentas acompañadas y los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase la rendición de cuentas presentada por la administración del ferrocarril Central Norte, de la inversión de doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional ($ 237.880, 79 m/n) por gastos efectuados durante el primer trimestre del corriente año, en la construcción del ramal de Zuviría á Guachipas.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho pase á la Dirección General de Contabilidad, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

III

Aprobando un proyecto

Exp. 7649 E 906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, por el que la Dirección General de Obras Arquitectónicas eleva para su aprobación el proyecto de edificio destinado á Escuela Normal de Maestras en San Juan, y atenta la conformidad manifestada al respecto por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el proyecto de la referencia, así como su presupuesto que asciende á la suma de trescientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional c/l ($ 341.765,87 m/n) y autorízase á la Dirección General de Obras Arquitectónicas para sacar á licitación pública la ejecución de las referidas obras.

Art. 2o Este gasto se imputará al anexo K, ítem 33, inciso único del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Obras Arquitectónicas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IV

Aprobando un plano

Exp. 7237-F-906

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, por el que la empresa del ferrocarril del Oeste, eleva el plano de ubicación de las ocho estaciones del ramal de Suipacha á Bayaucá; y en atención á lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el plano demostrativo de la ubicación de las ocho estaciones referidas, que será como sigue:

1a Estación entre los kms.			$139.^{500}$	y	$140.^{500}$
2a	»	»	$159.^{452,80}$	y	$160.^{452,80}$
3a	»	»	$175.^{500}$	y	$176.^{500}$
4a	»	»	$185.^{245}$	y	$186.^{245}$
5a	»	»	$194.^{350}$	y	$195.^{350}$
6a	»	»	$208.^{500}$	y	209^{500}
7a	»	»	$229.^{100}$	y	$230.^{100}$
8a	»	»	$261.^{650}$	y	$252.^{650}$

Art. 2o Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

V

Autorizando á la Penitenciaría Nacional para hacer unas obras.

Exp.-no-8066-P-906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente iniciado por la Dirección de la Penitenciaría Nacional, que solicita autorización para construir un piso de concreto especial, en la cocina de presos, en reemplazo del de hierro anteriormente proyectado; en atención á lo informado precedentemente, y teniendo en cuenta que dichos trabajos pueden ser ejecutados con ventaja por la misma Dirección de la Penitenciaría, que lleva á cabo actualmente por administración otras obras que la que se trata complementa,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Dirección de la Penitenciaría Nacional para construir el piso de concreto á que se ha hecho referencia, el que ha sido presupuesto en la suma de cuatrocientos cuarenta y un pesos moneda nacional ($ 441 m/n).

Art. 2o Este gasto se imputará al anexo K, ítem 24 del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, y vuelva al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VI

Autorizando una construcción

Exp.-8468-F-906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente y en atención á lo manifestado en el anterior informe,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la empresa Toledo, Maraini y Cía, constructora del ramal férreo de Chumbicha y Rioja á Tinogasta y Andalgalá, para que proceda á construir con materiales del gobierno un desvío provisional para maniobras de trenes que, arrancando del kilómetro 86^{500} de la línea de Chumbicha, empalme detrás del paragolpes en la extremidad de la línea recta del triángulo de maniobras de la estación Rioja.

Art. 2o Los gastos de construcción de ese desvío, así como el levantamiento del mismo en cualquier tiempo que el Poder Ejecutivo lo considere necesario, serán de cuenta de la empresa recurrente, á cuyo cargo queda igualmente la obtención de los terrenos necesarios para dicha obra.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VII

Declarando cesante á un empleado y nombrando reemplazante.

Exp. no. 8326-F-906.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

De acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Ferrocarriles en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase cesante al sobrestante de la referida dirección, señor Vito Danza, y nómbrase en su reemplazo al señor Hércules Chiarini.

Art 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VIII

Declarando de fuerza mayor los perjuicios ocasionados por lluvias en una línea férrea.

Buenos Aires octubre 3 de 1906

Visto este expediente, por el cual la empresa constructora del ferrocarril de Chumbicha y Rioja á Andalgalá y Tinogasta, presenta reclamo por pretendidos daños y perjuicios causados en la línea en construcción por las lluvias torrenciales acaecidas el 15 y 16 de enero del corriente año, lo que dió por resultado la destrucción y desperfectos indicados en el reclamo citado, así como en la nota del inspector de la construcción,

Y CONSIDERANDO:

1o Que las crecientes extraordinarias han sido consideradas por la Dirección General de Ferrocarriles como caso de fuerza mayor, á los efectos de la indemnización;

2o Que estas crecientes han demostrado la insuficiencia de la luz en las alcantarillas proyectadas;

3o Que nada ha podido objetarse con respecto á la construcción de las partes damnificadas, en las cuales se ha comprobado haberse empleado buen material;

4o Que las zonas afectadas por las crecientes extraordinarias, corresponden al trecho de vía entre el kilómetro 1/100 y 15/200 y al del 45/500 y 45/620, y que fuera de ellos los defectos ó averías notadas deben considerarse como de conservación ordinaria;

5o Que por el art. 1o del pliego de condiciones, la empresa está obligada á ejecutar todas aquellas obras que sean necesarias para dejar expedita la línea, y que según el art. 31 ítem 3, el pago de las obras á reconstruirse debe hacerse con sujeción á los precios del contrato;

6o Que los perjuicios y averías observadas fuera de los hechos anteriormente mencionados, no pueden atribuirse á causa de fuerza mayor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase de fuerza mayor los perjuicios ocasionados por las crecientes ocurridas el 15 y 16 de enero del año corriente, en la parte de las obras comprendidas entre los kilómetros 1/100 y 15/200 y 45/500 y 45/620, y que á continuación se detallan:

1o Desperfectos en los terraplenes entre los kilómetros 1/100 y 15/200 y entre los kilómetros 45/500 y 45/620.

2o Desperfectos en la vía entre los kilómetros 1/100 y 15/200 y 45/500 y 45/620.

Art. 2o Confírmase la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, en lo referente á la reconstrucción de las obras destruidas.

Art. 3o La Dirección General de Ferrocarriles procederá, de acuerdo con la empresa, á estimar el importe á abonarse, para lo que se tendrá en cuenta los precios aprobados.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IX

Confirmando una resolución

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Toledo, Maraini y Cía., constructores del ferrocarril de Serrezuela á San Juan, pretenden que se fije un precio nuevo para la excavación en roca calcárea cuarzosa, y

CONSIDERANDO:

a) Que según el artículo 47 del contrato sólo se prevé tres categorías de tierras, para el total de las que abarca la zona donde ha de construise el ferrocarril;

b) Que el mismo contrato determina en su artículo 22 de las especificaciones (movimiento de tierra) que el inspector hará la clasificación de las tierras dentro de la clasificación 1, 2 y 3; y teniendo en cuenta que el art. 54 del contrato dice:

«Queda entendido que los precios á que se refiere el art. 47 han sido calculados y propuestos por la empresa en pleno conocimiento del proyecto y del terreno, de las bases de licitación, de los planos y especificaciones, del pliego de condiciones, y de todas las circunstancias que puedan influir en la realización de las obras y su completa terminación en el plazo de dos años desde la fecha de la firma del contrato.—Por consiguiente, no se dará curso á ninguna solicitud ni reclamo de parte de la empresa, sobre precios unitarios ó plazos, salvo los casos en que ésta haga constar negligencia ó faltas de la inspección ó de las reparticiones públicas de la nación, que ocasionen demoras en las obras y no estuviese previsto el modo de salvarlas en el presente contrato»,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles Nacionales, de fecha 15 de diciembre de 1905.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

X

Confirmando una resolución

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que la empresa Toledo, Maraini y Cía., constructora del ferrocarril de Chumbicha y Rioja á Tinogasta y Andalgalá, atribuye la demora que sufren las obras de construcción á la falta de entrega de terrenos para terminar los terraplenes de entrada á La Rioja, y

CONSIDERANDO:

1º Que la empresa, por nota de fecha septiembre 28 de 1904, declara que «desde esta fecha en adelante considerará los actos de replanteo y nivelación como conjunto de la toma de posesión de los terrenos, salvo para los terrenos urbanos ó para los terrenos cercados, para lo que ha de solicitar un acta especial de toma de posesión».

2º Que con fecha julio 24 de 1905, ó sea un mes antes de que la empresa suspendiera los trabajos en la entrada á La Rioja, el ingeniero inspector sin que haya recibido aviso de la empresa, de que necesitaba los terrenos de la finca Herrera para utilizar la tierra, les indicaba la manera cómo debían utilizarla.

3º Que recién el 2 de mayo de 1906, la empresa solicitó autorización para usar la tierra de la finca Herrera, lo que se le concedió con fecha 5 del mismo mes.

4º Que la empresa no ha pasado ninguna nota pidiendo posesión de terrenos, con antorioridad á la referida de fecha 2 de mayo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, de fecha junio 20 de 1906, y por la cual se declaran infundadas las reclamaciones que originan el presente expediente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Investigación sobre el trámite de una planilla

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

A. S. E. el señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, doctor Federico Pinedo.

Tengo el honor de dar cuenta á V. E. del resultado de la investigación que se sirvió confiarme el día 28 de septiembre ppdo., fecha en que me hice cargo de la dirección de la división administrativa de este Ministerio, acerca de la denuncia aparecida en la sección telegráfica del diario «La Prensa» de aquella misma fecha y que acompaño.

La planilla de sueldos y gastos de la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, por el mes de agosto último, se remitió á la Contaduría General, para su liquidación, el 10 de agosto, devolviéndose á esta oficina el día 31. El 19 de septiembre se extendió la correspondiente orden de pago y el 22 fué pasada al Ministerio de Hacienda, librándose el giro el día 1º del corriente.

Según lo que queda expuesto, resulta que la Contaduría General empleó 21 días para liquidar la planilla y esta división 18, en extender la orden del pago.

A fin de establecer las causas de la demora por parte de esta división, pedí á mi antecesor el doctor A. Novillo Linares, me informara al respecto, manifestándome que con motivo de un telegrama de Córdoba, reclamándosele el despacho de la planilla, vino en conocimiento de que efectivamente no había sido despachada, debido como se comprobó en el momento, á haberse confundido con las del mes de septiembre, en cuyo legajo fué encontrada sin que fuera posible establecer de un modo preciso, cuál de los empleados de la sección respectiva colocó la planilla en el aludido legajo.

Por lo que se refiere á la segunda parte de la denuncia, origen del presente informe, debo manifestar á V. E. que, interrogados por mí los empleados de esta división en el sentido de si alguna persona del Ministerio ó extraña á él había hecho gestiones verbales ó escritas á fin de obtener el pronto despacho de la misma planilla, todos me contestaron negativamente.

Es cuanto he podido indagar, cumpliendo las órdenes que recibiera de V. E. sobre este asunto.

Saludo al señor Ministro con mi respetuosa consideración.—*M. L. Desplats.*

División Administrativa.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Publíquese y archívese.

PINEDO.

Reconocimiento de don Hermann Nagel, como vicecónsul de Alemania, en Santa Fe.

Con fecha de hoy se acordó el exequátur á la patente que acredita á don Hermann Nagel en el carácter de Vicecónsul de Alemania, en Santa Fe, con jurisdicción en el departamento de la capital y en las colonias de San Javier y San José.—Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

Reconocimiento de don Luis Vivés, como agente consular de Francia, en San Pedro.

Con fecha de hoy se acordó exequátur á la patente que acredita á don Julio Luis Vivés en el carácter de agente consular de Francia en San Pedro (provincia de Buenos Aires).—Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 3 DE OCTUBRE DE 1906.

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscribir	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	110	14	124	1002 70	42 —	1044 70
Hipotecas.....	85	74	159	359 —	630 —	989 —
Propiedades..	91	88	179	687 50	811 —	1498 50
	286	176	462	2049 20	1483 —	3532 20

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 3 DE OCTUBRE DE 1906

Boletín Judicial........................	$ 297 —
Boletín Oficial........................	» 21 —
Total............	$ 318 —

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL À ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 2 de octubre de 1906	300 921 30	132.405 37	12.514 11	144.919 48	694 —
Total recaudado en el mes corriente.	632.339 42	278.229 34	20.806 73	299.036 07	835 —
Total recaudado en el transcurso del año corriente.....................	86 502.702 18	38 061.188 93	2.610.100 32	40.671.289 25	525.885 14

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte) Boletín Militar

Nº. 212

Buenos Aires, octubre 1º de 1906.

Cambio de uniforme.—Pases.—Entrega de una condecoración.—Imposición de penas.—Edicto.

Cambio de uniforme:

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Vista la nota precedente, pasada por el Estado Mayor General,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Hágase saber á los señores jefes y oficiales del ejército, que en 1907, en julio próximamente, se pondrá en vigencia el reglamento de uniformes definitivo, á fin de que eviten, en lo posible, recargo en gastos con el uniforme en uso.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Pases:

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pasen á continuar sus servicios, á la 6ª zona de brigada el mayor don Esteban R. García, de la plana mayor disponible; al 10º distrito de reclutamiento y movilización, como auxiliar, el teniente don Benjamín Shaw, de la inspección de milicias de Resistencia; y á la Escuela de Caballería el teniente don Rodolfo Frías, del 4 del arma.

2º Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Condecoración:

Capital Federal, septiembre 28 de 1906.—Visto el presente expediente de la señora Sandalia V. de Martínez, viuda del ex soldado Juan de la Cruz Martínez, por el que reclama la medalla y certificado de su esposo, por la campaña de Río Negro y Patagonia; resultando que en el archivo del ejército existe constancia de que al causante le correspondía la medalla y certificado solicitados, por haber tomado parte en dicha campaña, como soldado del batallón 3 de infantería de línea,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Entréguese por el archivo del ejército á la señora Sandalia V. Martínez, viuda del soldado Juan de la Cruz de Martínez, la medalla de cobre por la campaña de Río Negro y Patagonia y el certificado correspondiente.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—FRAGA.

Imposición de penas:

Por S. D. de fecha 24 de septiembre ppdo., se impone al soldado Fabián Benítez, perteneciente al ex batallón nº 2 de infantería montada, por haber cometido la falta de deserción simple, prevista en el art. 704, inciso 1º, del Código de Justicia Militar, la pena de cinco días de calabozo y cuatro meses de recargo en el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 710 del mismo código.

Edicto:

Por disposición del señor juez de instrucción militar: teniente coronel don Pedro L. Cáceres, se cita, llama y emplaza, por medio del presente edicto y á contar desde su primera publicación, durante el término de ley, (tres días), al soldado conscripto de la clase del 84, Francisco Serna, perteneciente á la Escuela de Caballería, para que dentro del plazo determinado, comparezca á este juzgado 4ª división del Gabinete Militar, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que de orden superior se le instruye, por estar acusado de deserción, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía si no compareciere.—Capital Federal, septiembre 29 de 1906.—Pablo Peralta, teniente 1º secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

05396-S-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Cabred por atraso del tren nº 144 del ferrocarril del Sud, de 11 de abril del corriente año, y

Resultando de lo actuado que hecho el cómputo de la marcha del referido tren en el mes de abril de 1906, le corresponde según el art 42 A, del reglamento general de ferrocarriles la clasificación de muy malo,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril del Sud debe responder al querellante por los daños y perjuicios que probare haber recibido por la expresada causa.

Comuníquese, etc., etc.

A. Shneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario

07316-B-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Bujarrabal y Cía., contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por la demora con que les han sido transportadas unas consignaciones, despachadas de Retiro á Alcorta, según cartas de portes nos 22062, 22490 y 5535, y

Resultando de lo actuado que las consignaciones correspondientes á las dos primeras cartas de porte, fueron entregadas en procedencia para su transporte el 31 de mayo ppdo., y la tercera el 1º. de junio, siendo puestas á disposición de los interesados en destino el día 6 de junio á las 8 a. m. es decir, después del transcurso de 128 y 104 horas, respectivamente;

Que la distancia entre los dos puntos citados es de 333 kms., para el recorrido de los cuales el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 110 horas, 30 minutos, habiendo por tanto habido en el transporte de las consignaciones de cartas de porte 22062 y 22490 un exceso de 17 horas 30 minutos, sobre el tiempo reglamentario, y habiéndose efectuado el transporte de la tercera consignación en un tiempo menor que el reglamentario,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del citado reglamento, la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario debe devolver á los querellantes la parte del flete proporcional á la duración del retardo habido en las consignaciones de cartas de porte nos. 22062 y 22490 ó sea el 15.6 % del importe del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.

07919-P-1906.-Septiembre 29 de 1906.-Vista la queja formulada por el señor Luis Bubonese, contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por la demora con que le han sido transportadas unas consignaciones despachadas de San Juan á Villa Nueva, según cartas de porte nos. 760 y 763, y

Resultando de lo actuado que las mencionadas consignaciones fueron entregadas en procedencia para su transporte, el día 31 de mayo ppdo., siendo puestas á disposición del interesado en destino el 16 de junio á las 7 a. m. es decir, después del transcurso de 367 horas, ó sea más del doble del tiempo que el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para el recorrido de los 1000 kilómetros, que distan entre sí esos puntos,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del mismo reglamento, devolver al querellante el importe íntegro del flete cobrado en las consignaciones de que se trata, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que por esta causa probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril del Sud

05607-S-1906.—Septiembre 28 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Rámón Moreno contra la empresa del ferrocarril del Sud, por la demora con que le han sido suministrados unos vagones pedidos en la estación J. M. Micheó, para cargar cereales destinados á la sociedad Molino de Elevadores del Río de la Plata, con la cual tiene contrato para entregar su carga en determinados plazos, y

Resultado de las actuaciones de este expediente, que algunos de los pedidos han sido aten-

didos después de dos meses de haber sido formulados, lo que implica una marcada negligencia por parte de la empresa en su atención á los cargadores,

SE RESUELVE:

Así declararlo, dejando á salvo los derechos del querellante por los daños y perjuicios que por esta causa probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central Argentino

06131-C-1906—Septiembre 28 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Riera y Puentes, contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por la demora con que se les ha sido transportada una consignación de vino despachada de San Juan á Pergamino, según carta de porte nº 405, y

Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el 20 de abril ppdo., siendo puesta á disposición de los interesados en destino el 21 de mayo á las 4,30 p. m., es decir, después del transcurso de 736 horas 30 minutos, ó sea más del doble del tiempo que acuerda el artículo 222 del reglamento general de ferrocarriles para el recorrido de los 1016 kilómetros que distan entre sí los dos puntos mencionados,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Central Argentino de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del mismo reglamento, devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por la expresada causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central Argentino.

07898-C-1906.-Septiembre 23 de 1906.—Visto la queja formulada por el señor Manuel F. Fontana, contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por atraso del tren nº 9 de junio 9 del corriente año, y resultando de lo actuado ser exacto lo aseverado por el querellante,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Central Argentino debe responder por el atraso de la referencia.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Gran Oeste Argentino.

08557-G-1906-Septiembre 28 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor E. Moya, contra la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, por la demora con que le ha sido transportada una consignación despachada de Palermo á Mendoza, según carta de porte nº 1316, y

Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el 16 de junio ppdo., siendo puesta á disposición del interesado en destino el 10 de julio á las 10 a. m., es decir, después del transcurso de 562 horas, ó sea más del doble del tiempo que el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para el recorrido de los 1039 kilómetros que distan entre sí es tos dos puntos,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, de acuerdo con lo establecido por el art. 222 del mismo reglamento, devolver al querellante el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que por esta causa probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Centra Argentino.

010183-C-1906.—Septiembre 28 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Aguirre, Aldamindo y Cía., contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por la demora con que les ha sido transportada una consignación de vino despachada de General Gutiérrez á Las Liebres, según carta de porte nº. 520 y por haber llegado á destino 372 litros de menos, y

Resultando de lo actuado que en lo que se refiere al tiempo de transporte, la consignación de que se trata llegó á destino dividida y en diferentes fechas, empleando la primera parte 919 horas y la segunda 1162 horas, ó sea mucho más del doble del tiempo que el reglamento general de ferrocarriles, por su art. 222, acuerda para el recorrido de los 806 kilómetros que distan los dos puntos citados;

Que en lo que se refiere á la falta de vino, debido á espiches hechos á las bordelesas y por haber llegado un casco con una duela rota, se han producido mermas en esta consignación y no conteniendo observación alguna la carta de porte, por lo que se presume que los efectos han sido recibidos por la empresa en buen estado, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 233 del mismo reglamento,

SE RESUELVE:

1º Declarar que la empresa del ferrocarril Central Argentino, es responsable de las mermas producidas en esta consignación.

2º Declarar que la misma empresa de acuerdo con lo establecido en el art. 225 del reglamento general de ferrocarriles, debe devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado en la consignación de carta de porte nº 520, si perjuicio de resacirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Descarrilamientos en la línea del ferrocarril Nord Este Argentino.

08558-N-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de lo actuado que el día 11 de junio del corriente año, ocurrieron dos descarrilamientos en la línea del ferrocarril Nord Este Argentino, uno á la entrada del cambio del puerto Libres en el que descarrilaron dos ruedas de un furgón, y el otro en un cambio de la estación Monte Caseros, descarrilando dos ruedas de un furgón de una locomotora que efectuaba maniobras, habiéndose producido ambos accidentes por haberse efectuado mal los cambios,

SE RESUELVE:

Declarar, que de acuerdo con lo establecido por los arts. 65 y 91 de la ley general de ferrocarriles, la empresa del ferrocarril Nord Este Argentino, debe responder por estos accidentes y sus consecuencias.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Atraso de un tren de pasajeros del ferrocarril Central Argentino.

09374-C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de lo actuado que el atraso del tren de pasajeros nº 18, del día 4 de abril del corriente año, se produjo por hallarse la vía interceptada, debido á haberse cortado el tren de carga nº 729 á causa de llevar más ejes de los que le correspondía,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Central Argentino debe responder por el atraso en cuestión.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Responsabilizando al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por un accidente.

09009-B-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de lo actuado que el atraso del tren nº. 46 del 31 de mayo del corriente año, se produjo por haberse soltado el perno del acoplante del lado izquierdo de la locomotora nº. 274, lo que ocurrió por un descuido del maquinista,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario debe responder por el accidente de la referencia y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Descarrilamiento de un tren de carga en la estación Cacharí (ferrocarril del Sud).

07071-S-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento del tren de carga nº 18, ocurrido en la estación Cacharí, el 22 de abril del corriente año, se produjo por hallarse entreabierto el cambio;

Que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 5, inciso 5 de la ley general de ferrocarriles;

Que á causa de este accidente los trenes números 48 y 141 sufrieron un retardo de sesenta minutos cada uno,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 65 y 91 de la ley general de ferrocarriles, la empresa del ferrocarril del Sud debe responder por el accidente de la referencia y sus consecuencias.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Descarrilamiento de una locomotora en la estación Lomas (ferrocarril del Sud).

07067-S-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento de la locomotora nº 186, ocurrido en la estación Lomas, el 21 de abril del corriente año, se produjo por haberse efectuado mal un cambio; que á causa de este accidente los trenes nos 144, 148, 150, 158, 164, 166, 170, 172, 174, 176, 180, 182, 123 y 125 sufrieron retardos,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo establecido por los arts. 65 y 91 de la ley general de ferrocarriles, la empresa del ferrocarril del Sud debe responder por el accidente de la referencia y sus consecuencias.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Descarrilamiento de una locomotora del ferrocarri del Sud.

07475-S-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento de la locomotora nº 351, que remolcaba al tren nº 36, ocurrido el .. de abril del corriente año, á la altura del kilómetro 275 de la línea á Rauch, se produjo por el mal estado de la vía y por la poca resistencia de los elásticos;

Que por esta causa el referido tren sufrió un retardo de 170 minutos;

Que según lo manifiesta la empresa está procediendo al cambio de los elásticos por otros de más resistencia;

Que en la actualidad la vía se encuentra en estado regular, efectuándose las reparaciones del caso,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril del

Sud debe responder por el accidente de la referencia, y sus consecuencias.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Parada de trenes en el kilómetro 486 del ferrocarril Central de Córdoba.

02560-C-1906.—Septiembre 28 de 1906.—Resultando de lo actuado que la empresa del ferrocarril Central de Córdoba ha establecido en el km. 486 una parada para los trenes nos 1, 9, 4 y 8 sin haber obtenido la autorización correspondiente de esta dirección, habiéndose por tanto infringido las disposiciones del art. 42 del reglamento general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Apercíbase severamente á la empresa del ferrocarril Central de Córdoba, por la infracción anotada y ordénesele se abstenga de hacer parar los trenes en ese punto.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Descarrilamiento en la estación Victoria

03847-C-1906.-Septiembre 28 de 1906.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento del tren de vacíos, ocurrido el 14 de enero, entre las estaciones Victoria y San Isidro, se produjo por la caída de un hierro del pedestal del bogie del coche S. 831, lo que implica negligencia del personal encargado de la revisación, que por esta causa sufrieron demoras los trenes nos. 262, 270, 274 y 284,

SE RESUELVE:

Declarar que la empresa del ferrocarril Central Argentino debe responder por el descarrilamiento de la referencia y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind

AVISOS

"EL HOGAR ARGENTINO"

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CONSTRUCCIONES

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

VICTORIA Y PIEDRAS

Por resolución del directorio, se hace saber á los accionistas, que no habiéndose podido celebrar en la fecha, por falta de número, la asamblea ordinaria que se había convocado, ella tendrá lugar el sábado 13 del corriente á las 4 p. m., en la casa calle Cuyo no 1374, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, siendo válidas las resoluciones que se tomen sobre todos los asuntos comprendidos en la convocatoria (art. 531 del Código de Comercio y 41 de los estatutos).

ORDEN DEL DÍA

1o Lectura y aprobación de la memoria, correspondiente al 7o ejercicio anual.

2o Lectura y aprobación del balance, cuentas presentadas y distribución de utilidades.

3o Elección de cinco directores, un síndico titular y tres suplentes.

Se previene que para poder asistir á la Asamblea ó hacerse representar en ella, debe retirarse la entrada correspondiente, que otorgará la gerencia hasta dos días antes del señalado en la convocatoria.—Buenos Aires, octubre 1 de 1906 —*José S. Oderigo*, secretario.

No 144 v-10-octubre

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—El secretario.

v-27-de octubre.

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, curupay negro ó urunday, destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 de Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes). Por el pliego de condiciones, ocurrir á cualquiera oficina de correos de la provincia de Corrientes y oficina interventora de compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas el día jueves 11 de octubre próximo á las cuatro de la tarde y serán abiertas en acto público en la oficina interventora de compras Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se fijará.—Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. El secretario. v-11-octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario.

v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.

De acuerdo con lo propuesto por la Comición de Establecimientos Industriales en el expediente no 32928. R. 906.

El Presidente de la H. Comisión Municipal, en ejercicio del D. E.

Decreta:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á los talleres de joyería y en general aquellos donde se trabaja el oro y la plata y las piedras preciosas, artículos de orfebrería, etc.

Art. 2o Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.* v-5 de ocubre.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de una grasería en los nuevos mataderos.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 3 p m.—Buenos Aires, 2 de octubre de 1906.—El secretario v-11-de-octubre

Licitación para las refacciones á efectuarse en el hospital Cosme Argerich.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 9 del corriente á las 3½ p m.—Buenos Aires 2 de octubre de 1906.—El secretario. v 11 octubre

Licitación para las obras á efectuarse en la maternidad del Hospital San Roque. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 9 de octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, 30 de septiembre de 1906.—El secretario. v-9-de-octubre

Licitación para la provisión de aceites minerales, con destino á los servicios de las dependencias municipales, durante el año 1907 Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. v 8 octubre.

Licitación para el lavado de ropas á los hospitales municipales, por lo que resta del corriente año. Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.

v-8-octubre

Llámase á licitación para el día 10 de octubre á las 2 1/2 p. m, para la provisión de uniformes de verano para el servicio de las dependencias municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—Septiembre 29 de 1906.—El secretario. v-10-octubre

Licitación para la provisión de huevos, gallinas y conejos, con destino á los servicios de los hospitales municipales, durante el cuarto trimestre del corriente año. Tendrá lugar el dia 4 de octubre proximo á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, septiembre 24 de 1906.

v 4 de ocbre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—El director. v-31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES, EMPRESTITO DE PAVIMENTACIÓN.

Se hace saber á los tenedores de bonos de pavimentación autorizados por ley no 4391, que el día 9 del corriente á las 2 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento del presente mes, con el siguiente

FONDO AMORTIZANTE

Ordinario	$	2.006 —
Extraordinario	»	12.321 29
Total..	$	14.327 29

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el siguiente día hasta el 31 del corriente.—Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—El secretario. v-9-octubre.

Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, enero 12 de 1906.

Siendo un deber de la Administración de Impuestos Internos, aplicar en la más extricta forma las disposiciones legales y reglamentarias sancionadas por el Honorable Congreso y dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, para hacer eficaz la percepción de los impuestos que le está confiada; y

CONSIDERANDO:

1º Que la ley nº. 3884 y su reglamento de fecha 29 de enero de 1904, han precisado el acondicionamiento en que han de presentarse á la venta, tanto los cigarrillos, los cigarros y los tabacos de elaboración nacional, cuanto los cigarrillos, cigarros y tabacos importados (arts. 52 y 65 del decreto reglamentario)

2º Que la intención manifiesta de la ley y del referido decreto, es que no se permita vender cigarrillos, cigarros ó tabacos que no se hallen envasados y cerrados con la estampilla ó faja de valor que les corresponda, la cual deberá romperse al abrirse el envase. Esta prescripción es tan terminante respecto á la producción nacional, que el art. 52 dice:

«Los cigarros de producción nacional serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, *en la siguiente forma y* DE NINGÚN OTRO MODO: *En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros*».

3º Que respecto á la importación extranjera, la intención de la ley es idéntica, puesto que el artículo 65 que la reglamenta, dice: «Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio, *pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente al determinado en los artículos anteriores*», (artículos referentes á la producción nacional).

4º Que las prescripciones citadas y otras, tanto en lo referente á los cigarros de fabricación nacional, cuanto á los de importación extranjera, no se cumplen en toda su extensión, por no haberse fijado aún, por la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el art 55, la fecha después de la cual serán ellas obligatorias, y no será permitida la venta de cigarros sinó en cajas ó paquetes cerrados con estampillas de impuesto intactas ó de cigarros sueltos debidamente envasados y estampillados, á fin de que entre en vigencia el fundamental artículo 54, el cual ordena que: «*Todo paquete ó caja que contenga cigarros «no estampillados y que tuviere la faja de va«lor rota, será considerado en fraude. Todo «cigarro que se encuentre en venta sin estar «empaquetado ó sin tener la estampilla de va«lor, se considerará en fraude*», (aplicado á toda clase de cigarros).

5º Que el cumplimiento de esas disposiciones de la ley y decretos reglamentarios, se hace cada día más necesario, por cuanto todas ellas son de sabia previsión para evitar el fraude que se realiza actualmente, con toda impunidad, rellenando con cigarros de fabricación clandestina los paquetes ó cajas que se ostentan á la venta abiertos y con la faja de impuesto rota.

6º Que en las disposiciones antes citadas y que ordenan tanto á los fabricantes nacionales cuanto á los importadores, la venta de cigarros, en *cajas cerradas con la faja de impuesto intacta* ó de *cigarros sueltos empaquetados y estampillados*, el legislador ha buscado, sin duda alguna, no solamente garantizar mejor la percepción del impuesto, evitando el fraude, sino también garantizar al industrial y al comerciante honestos, poniendo sus marcas y cigarros á cubierto de las imitaciones dañosas, que sirviéndose de envases acreditados, cuyos contenidos han sido ya consumidos, los rellenan con mala mercancía, la que además de no haber pagado impuesto, se entrega á la venta á precios que el manufacturero y comerciante honrados no pueden resistir.

7º Que las disposiciones de la ley y decretos antes mencionados, garantizan—igualmente al consumidor de cigarros, cigarrillos y tabacos, el producto genuino de cada marca ó marquilla, lo que ya se consigue en las ventas de cigarrillos y tabacos, los cuales vendiéndose en paquetes cerrados con la estampilla ó faja de impuesto intacta, no pueden adulterarse por substituciones de mala calidad, como sucede hoy con los cigarros, por tolerarse aún que sean vendidos en cajas abiertas, con faja de impuesto rota y cuyo contenido puede renovarse y se renueva incesantemente por el fraude.

8º Considerando, además, que es terminante é intergiversable la disposición que ordena que el precio de venta al consumidor, tanto de mercadería de fabricación nacional, cuanto de la que se importa del extranjero, se ha de consignar, por el vendedor, en el envase en que venda sus cigarros, cigarrillos, ó tabacos, lo que necesariamente implica la obligación de un envase propio para cada cigarro ó porción de cigarros que hayan de ser vendidos al consumidor por un determinado precio.

9º. Que hay conveniencia, por otra parte, en hacer facilmente distinguible el valor del impuesto que se pague por cigarros, cigarrillos y tabacos, á fin de hacer fácil la comprobación del precio de venta al consumidor exigido por la ley, lo que también interesa al público comprador, (artículo 298 del decreto reglamentario de las leyes 3764 y 3884).

10. Que la individualización de la constancia del pago del impuesto en cada cigarro ó porción de cigarros, interesará al público á concurrir á la fiscalización de la renta, por cuanto así como hoy no puede ofrecerse en parte alguna de la república, cigarrillos ó tabacos sino en paquetes cerrados, de igual modo, una vez fijado el plazo que el decreto ordena en su artículo 55, tampoco se podrá ofrecer á la venta cigarros, sino en cajas ó envases cerrados, con impuesto pago; ó suelta con impuesto en cada cigarro, con designación de sus vitolas á los efectos del decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 20 de 1905, y finalmente:

11. Que para la fijación fácil de precios al consumidor, debe tenerse en cuenta las subdivisiones posibles de la moneda circulante del país, á fin de expresar convenientemente los valores de las estampillas y fajas del impuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1º Fíjase el primero de mayo del año 1906, (1) como fecha después de la cual no podrá venderse cigarros sino en cajas ó paquetes cerrados con la estampilla ó faja de valor correspondiente, ó sueltos, empaquetados y estampillados, los unos y los otros, con designación clara de su vitola, en las condiciones que determina la ley nº 3884 y el decreto reglamentario de 29 de enero de 1904.

Art. 2º El valor de cada impuesto á los cigarrillos, cigarros y tabacos, se caracterizará por un color propio en las tintas de impresión de las «fajas de valor» ó «estampillas» que hayan de venderse por la Administración de Impuestos Internos, como constancia del pago del impuesto. Dicho valor deberá forzosamente consignarse en los envases respectivos de cigarrillos ó tabacos y en las cajas ú otros envases cerrados que contengan cigarrros, ó en cada cigarro suelto de los que se pongan á la venta.

Art. 3º Solicítese del señor director de la Casa de Moneda, la designación de los diferentes colores que convenga dar á los diferentes valores del impuesto, haciéndole presente que en idéntico color debe imprimirse:

a) Las fajas de cada valor.
b) Las estampillas de cada valor.
c) Los anillos de valor para cada cigarro suelto.

En la impresión de todos los valores, deberá hacerse constar:

a) El valor del impuesto y número de la ley que lo crea.
b) El precio al consumidor, el cual debe corresponder al valor del impuesto.
c) El nombre del manufacturero ó importador, si ha sido solicitada su consignación, y en caso contrario, un espacio en blanco para que consigne la oficina de valores el nombre del que retire las fajas ó estampillas.

Art. 4º Los nuevos valores con impresión de color propio á cada impuesto, serán puestos en uso, entregándose á la venta aun antes del 1º de mayo y á medida que los provea la Casa de Moneda, debiendo por Contaduría formarse el cargo que corresponde á los nuevos valores y debiendo al propio tiempo sellarse con igual intervención los antiguos, para ser en oportunidad puestos fuera de servicio. El todo, deberá hacerse con la debida intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 5º Los valores que acrediten el pago del impuesto, deberán ser colocados en cada envase de cigarrillos ó tabacos y en cada caja ó paquete que contenga cigarros y en cada cigarro ó porción de cigarros, en los lugares de los mismos que determine el Control de Tabacos, á cuyo fin, y cualesquiera que hayan sido las autorizaciones anteriores, deberá solicitarse nuevamente para cada envase, marquilla, caja, tarro ó cigarro, la colocación que corresponda.

Art. 6º La venta de cigarros sueltos ó en porciones, deberá hacerse:

a) Cuando el precio de venta al consumidor, de dos, tres, cuatro ó cinco cigarros sea de cinco centavos la porción de cigarros, ésta deberá venderse con la faja de valor que corresponda y en ningún caso podrán ponerse á la venta dichos cigarros, sueltos ó con la faja de valor rota.
b) Cuando hubiere de venderse cigarros en porciones de más de dos cigarros, siendo el precio de venta de cada cigarro de cinco á diez centavos, deberá hacerse la venta de la porción de cigarros con la faja de valor que los envuelva intacta, y en ningún caso podrá vendérseles sueltos sin estar empaquetados y sin constancia del pago del impuesto.
c) Cuando hubiere de venderse dos cigarros por más de diez centavos, la venta deberá hacerse con la faja del valor total que corresponda al precio de venta de cada cigarro y en ningún caso podrá romperse la faja y venderse separadamente los cigarros.
d) Cuando el precio de venta al consumidor fuere de más de diez centavos por cada cigarro, podrá vendérsele aisladamente, con la faja ó estampilla de valor que corresponda al precio de venta de cada cigarro, colocada como lo haya ordenado el Control de Tabacos. En ningún caso podrá venderse cigarros sueltos sin la constancia en cada cigarro del pago del impuesto.
e) Las cajas, paquetes, tarros ú otros envases que hayan de ser vendidos cerrados, con faja de valor del impuesto correspondiente, podrán contener uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros, cuando fueren de fabricación nacional.
f) Los cigarros de importación extranjera, podrán ser vendidos en los acondicionamientos en que fueron importados, y cualesquiera que sean sus contenidos, á *condición expresa* de venderse con la faja de valor intacta y con el contenido de cada acondicionamiento intacto. No podrá venderse cigarros importados al detalle en porciones de uno, dos ó más, tomados de envase que los tenga en mayor porción, sino cuando cada cigarro ó porción se venda debidameute empaquetado ó estampillado ó con la faja de valor correspondiente al precio al consumidor de cada cigarro ó de la porción de cigarros que cada faja de valor envolviere, todo según lo establecido para la manufactura nacional.

Art. 7º. Toda caja, paquete ó tarro que contenga cigarros no estampillados y que tuviere

(1) Este plazo ha sido prorrogado hasta el 15 de octubre de 1906.

la faja de valor rota, será considerado en fraude; y todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado con faja de valor ó sin tener el anillo estampilla de valor, se considerará en fraude, (artículo 54 del decreto reglamentario de 29 de enero de 1904).

Art 8º La Administración de Impuestos Internos, anticipará las estampillas para cigarros y fajas de impuestos, á los importadores que las soliciten para colocarlas en el extranjero, bajo la expresa condición de ser garantizado el pago del impuesto, dentro del término que en cada caso se determine y de pagarse en efectivo, á medida que se haga la introducción de cigarros, cigarrillos y tabacos. Estos anticipos solamente podrán hacerse después de tener la autorización necesaria del señor Ministro de Hacienda, la cual será solicitada en oportunidad.

Art. 9º Dentro de los tres días que el artículo 66 del decreto del Poder Ejecutivo de 29 de enero de 1904, acuerda á los importadores para estampillar los cigarros que retiraren de las aduanas, ellos podrán optar entre las formas que las leyes y reglamentos acuerdan para establecer la constancia del pago del impuesto que corresponda pagar, esto es, ellos podrán optar por vender al consumidor sus cigarros, en cajas, paquetes, tarros ú otros envases cerrados y con faja de valor intacta, haciendo la venta del contenido intacto de cada envase, ó en porciones sueltas de uno, ó más cigarros debidamente empaquetados y estampillados; pero en caso alguno podrán vender cajas ó paquetes, ó tarros ú otros envases, con cigarros sin estampillar, de modo que pueda vendérseles sueltos como provenientes de envases de aquellos que han pagado impuesto.

A fin de que los importadores puedan optar durante los tres días que les acuerda el decreto citado, la forma en que harán constar el pago del impuesto, se dará por las oficinas de recaudación un recibo por el valor íntegro que hayan pagado y que represente los impuestos debidos antes del retiro de las aduanas, de cada partida de cigarros y con ese recibo se solicitará antes del vencimiento de los tres días, el detalle de las fajas y estampillas que se desearen.

Los recibos deberán salir de libro talonario y ellos, como los valores por que se canjean, sólo podrán ser entregados con intervención de Contaduría.

Art. 10. Debiendo hallarse estampillados el 1º de mayo todos los cigarros que se entregue á la venta, incluso las existencias que se tuviere con impuesto pago, se procederá por las inspecciones respectivas á practicar inventarios de las dichas existencias, las cuales serán colocadas, con la ancipación necesaria, en el estado que se exige para la venta de cigarros después del 1º de mayo de 1906. En toda caja que se proponga vender cerrada, se pondrá una faja de control del color respectivo y en toda caja de cigarros abierta, se colocará en cada cigarro el anillo de control que corresponda al impuesto pagado, el cual á su vez debe corresponder con el precio de venta al consumidor, que conte en la faja de valor y que deberá constar en el anillo de control.

En cada manufactura, cigarrería y todo otro lugar de venta de cigarros, se hará constar en duplicado en «formularios de existencias», que á ese fin entregará el Control de Tabacos, la existencia que se tuviere con los detalles ordenados por las leyes y disposiciones vigentes.

Esos formularios, con las anotaciones correspondientes, serán fechados y firmados por el manufacturero ó dueño de los cigarros y por el empleado de la administración. En estos formularios, las cantidades de cigarros y las del impuesto pagado, se expresarán en números y en letras, y ellos harán fe en las consecuencias á que puedan dar lugar. El consumo de las existencias se hará conocer á los empleados de la administración cada vez que ellos lo soliciten, debiendo además hacerse constar dicho consumo en los «inventarios de existencias» y en los «libros de ventas».

En ningún caso, los empleados de la administración admitirán ni consignarán rectificaciones en los inventarios firmados, de los cuales una copia deberá, en el día, entregarse al Control de Tabacos, y quedar la otra en poder del manufacturero ó dueño de los cigarros.

Los formularios en blanco que entregue el Control de Tabacos á los empleados que han de hacer los inventarios, serán numerados correlativamente y se entregarán bajo recibo.

Art. 11.—A fin de evitar que persona alguna pueda alegar la posesión de cigarros destinados á la venta sin estampillar el 1º de mayo de 1906, se hace saber, que todo comerciante, manufacturero, cigarrero, dueño de restaurant y toda casa de negocio en donde se venda cigarros, está obligado á manifestar sus existencias en el Control de Tabacos en la capital y fuera de la capital á los inspectores seccionales, antes del 25 de abril de 1906, sin esperar la presencia de los empleados de la administración que han de levantar los inventarios.

Para estas manifestaciones, podrá usarse los formularios que el Control de Tabacos y las inspecciones seccionales entregarán gratuitamente á quienes lo solicitaren.

Art. 12. Por todo cigarro que se encontrare sin estampilla después del 1º de mayo, se pagará el impuesto que le corresponda, sin perjuicio de las ulterioridades á que el caso diera lugar.

Art. 13. La administración aceptará las declaraciones juradas de existencias de cigarros de todos aquellos que la presenten antes del 25 de abril de 1906 y que acepten considerar esa declaración como el inventario de existencias á que se refiere el art 10, sin perjuicio de que los empleados de la administración puedan verificar dicha declaración, cuando se considere conveniente.—*R. Varela.*

v- 8 de octubre.

Se previene a todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los hoteles, restaurants, fondas etc., que el día 16 de octubre próximo, entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control, la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas.

Se hace saber, por lo tanto, que desde el 1º de octubre se recibirán las declaraciones de existencias de todos los que poseen cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones mencionadas, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de octubre, cuando los tengan colocados en condiciones legales para su verificación.—*J. S. Araoz,* Secretario.

v- 15 octubre.

Remate de arrendamientos de tierras fiscales en el puerto de La Plata.

Se hace saber que el día 14 de octubre próximo, á las 2 p. m. la administración del puerto procederá á rematar en pública subasta el arrendamiento de varios lotes de tierras ubicadas en este puerto y que á continuación se mencionan:

Dentro de muros

Seis grandes lotes, de distintas dimensiones, con superficies de 1 á 6 hectáreas cada uno, y cuyas bases de arrendamiento varían de 50 á 100 pesos por hectárea al año

Fuera de muros

Ocho grandes lotes, de diversas dimensiones designados con los números 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 21 y con bases de arrendamiento que varían de 20 á 80 pesos la hectárea al año.

Varios lotes

Ubicados en las manzanas 64 y 65, calle República, cuyos actuales ocupantes son los señores Manuel Capurro, Bautista Parnisari, Carlos Schiaffina, Apolinario Forgues, Adrian Hernando, Santiago Viacaba, Gregorio Marcolla, Juan Zerillo y José Fazzio, terrenos que se rematarán con la base de (15) centavos m/n el metro cuadrado al mes.

Nota— El remate de arrendamiento se efectuará á la hora antes citada, por el encargado de la oficina del ramo, en la secretaría de la administración, y el precio de ocupación de la tierra, se abonará por trimestres adelantados, debiendo el adjudicatario abonar en el acto del remate el importe del primer trimestre, dándosele á estos un recibo provisorio firmado por el encargado del remate y el contador de la administración.

Por más datos é informes de detalles, los interesados pueden ocurrir á las oficinas de la administración, todos los días (incluso los feriados) de 8 a. m. á 4. p. m donde se les proveerá el pliego impreso de condiciones y bases del arrendamiento.—Puerto La Plata, septiembre de 1906.—*El Administrador.*

v-14-de-octubre

Aduana de la Capital

EDICTOS

Por orden del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don Francisco Costa y á todos los que se consideren con derecho á seis (6) cajones verificados, marca F C Nos. 400/405, venidos por el vapor "Ravena" paquete 2800 y que contienen tejido de algodón y oculto dentro de éste 187 kilos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de quince días á contar desde la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 161 F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Sumarios, aduana de la capital, septiembre 24/906.—*A M Capurro.*—

v 11 obre.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se emplaza al ex juez de paz de la sección 18 capitán don Francisco Faro, para que dentro del término de diez días, deposite en Tesorería General, la suma de 93 $ m/n que adeuda como saldo de una partida de 350 $ m/n que recibió en junio 2 de 1899, para la adquisición y compostura del mobiliario.

Contaduría General, septiembre 28 de 1906. —Los secretarios

v-11-octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1º Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios

del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.

v-31 de diciembre

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTO:

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote encontrado en el puerto de San Nicolás, cuyo peso es de 500 á 600 kilos más ó menos.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 1º de 1906. —p. a. *A. Mallea*, oficial 1º.

v-2 noviembre.

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que seconsideren con derecho á un bote denominado María Rocca nº 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt. 70 cts.

Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—A. Mallea, oficial 1º.

v-23-de-octubre

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2 p. m. del día 5 de octubre próximo, para la provisión de libros y formularios en blanco, con destino á las diversas oficinas de la Intendencia General de la Armada.

Para ver los originales y demás datos, los interesados podrán ocurrir á la secretaría de la repartición (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, septiembre 19 de 1906.—El secretario v-5-octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Mendoza.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. v-19-obre.

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de octubre próximo á las 3 p. m, para la construcción de un edificio de cemento armado destinado á Instituto Nacional Bateriológico, en la Chacarita.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906

v- 16 de octubre

Llámase á licitación pública hasta el día 11 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación y ampliación en el edificio de la Escuelade Agricultura de Bellville, de Córdoba.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de gobierno 2º piso. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.

v-11-octubre

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.

v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad.

v-24 de-octubre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p.m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso.

v-10-de-noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor René Cardeilhac para medir y deslindar una superficie de 2500 hectáreas en el ángulo nordeste del lote 5 letra C, fracción B, sección 1ª AI, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 27 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero surdeste, del lote 25, fracción A, de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81. Nº-156-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Gonzalo Sáenz, para medir y deslindar una superficie de 10.000 hectáreas lote 23, letras a-b-c-d- fracción C. sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 5 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero nordeste del lote 3, fracción D de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81 N 157 v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe comisionado por los señores Alejandro de Ortuzar y B. Castel para medir y deslindar una superficie aproximada de 700 hectáreas lote 2 letra b fracción C sección 1ª A I del tetrritorio de Río Negro previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 28 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero noroeste del lote 9 de la misma sección y fracción. Buenos Aires, septiembre 29/906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº 158 v 5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Juan Franco para medir y deslindar una superficie de 2500 hectáreas en el ángulo sudeste del lote 22, letra b, fracción C, sección 1ª AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 5 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero noroeste del lote 3 fracción D de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81. Nº. 159-v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor don Ramón Leiguarda para medir y deslindar una superficie de 5000 hectáreas en el lote 11 letras d y c fracción C sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos, que dará principio á dicha operación el día 30 de noviembre del corriente año arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción A de la misma sección.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.—Buenos Aires, septiembre 29/906.— Nº 160-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor doctor Pedro Carrasco, para medir y deslindar una superficie de 2.500 hectáreas en el ángulo noroeste del lote 11 letra A fracción C sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 30 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción de la misma sección. —Buenos Aires, septiembre 29 de 1906. Esteban C. Rojas, San Martín 81.

N 161-v-5 obre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Ettore Gentile para medir y deslindar una superficie de 5000 hectáreas en el lote 10 letras a y b. fración D, sección IAI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 18 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 1 de las mismas fracciones y sección.—Buenos Aires, septiembre 29/906.—Esteban C. Rojas.—San Martín 81. Nº 162-v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor doctor José María Carrera, para medir y deslindar una superficie de 2500 hectáreas en el ángulo noreste del lote 11 letra B, fracción C, sección 1ª AI del territorio de Río

Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 2 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción A, de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº-163-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor I. Blaque Belaire para medir y deslindar una superficie de 5300 hectáreas en el lote 20 letras a. y b. fracción C. sección 1ª AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos, que dará principio á dicha operación el día 25 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero sudeste del lote 25 fracción A. de la misma sección.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº. 164-v-5 octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor José Soldati, para medir y deslindar una superficie de 5000 hectáreas en el lote 20 letra a y b fracción A, sección 1ª A I del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á dicha operación el día 10 de diciembre del corriente año, arrancado del esquinero sudoeste del lote 11 de la misma fracción y sección.—Buenos Aires, septiembre 29/906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81. Nº 165 v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por el señor Alfredo Hirsch, para medir y deslindar 7390 hectáreas, 39 áreas, 98 centiáreas en el lote 8-a-b-c y 1600 hectáreas en el lote 12 a, de la fracción D de la sección 1ª AI. del territorio de Río Negro, que el Superior Gobierno de la Nación le vendió en el remate del 17 de agosto ppdo., previene á los señores linderos que dará principio á dicho operación el día 28 de octubre del corriente año, arrancando el esquinero sudoeste del lote 6 de la misma sección y fracción.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas.—San Martín 81. Nº 166-v-5-octubre.

El agrimensor que subscribe, comisionado por los señores Castet Cendoya y Cía., para medir y deslindar una superficie de 5.000 hectáreas, letras d y c, en el lote 5, fracción B y 440 hectáreas aproximadas, lotes 1 y 2 fracción C sección 1ª AI del territorio de Río Negro, previene á los señores linderos que dará principio á la primera operación el día 20 de noviembre del corriente año, arrancando del esquinero sudoeste del lote 20 fracción C, y á la segunda operación el día 28 de diciembre del corriente año, arrancando del esquinero noroeste del lote 9 de la misma fracción y sección. —Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Esteban C. Rojas, San Martín 81.

Nº 167-v-5-octubre.

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expte. M 3519/906.—Buenos Aires 16 de agosto de 1906.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alejandro Mackinon y James Esmond Croll, domiciliados Venezuela 592, ambos mayores de edad, solicitan de ese ministerio la concesión para la exploración y cateo de minerales de primera categoría, el terreno libre que existe dentro de los límites siguientes, en el territorio del Neuquen, por el Norte partiendo de la confluencia de arroyo Manzano con Milla-Michicó, sobre el camino pública y arroyo Milla-Michicó cien hectómetros hacia el Este.—Por el Sur, cien hectómetros sobre el arroyo Cura-Mallin hacia el Este. Por el Este, dos mil metros sobre la cordillera del Viento; por el Oeste, una línea del Norte al Sur de dos mil metros aproximadamente, que habrá desde la confluencia del Manzano con Milla-Michicó hasta el arroyo Cura-Mallin. En total que forma una supercie de dos mil hectáreas aproximadamente de terreno fiscal no labrado, ni cultivado, ni cercado.—Es justicia.—Alejandro Mackinon.—J. E. Croll.—Presentada esta solicitud hoy diez y seis de agosto de mil novecientos seis á las doce meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de marzo del año ppdo. Conste, Garrido.—Buenos Aires, agosto 18 de 1906.—Pase á la división de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1906.—Pase al Registro Gráfico. J. B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 29 de 1906 —Señor Jefe de la división: Este cateo ha sido ubicado tomando por base una recta de norte á sur que saliendo de la confluencia de los arroyos Milla Michicó y Manzano termina en el arroyo Cura Mallin.—Esta recta tendrá, según los planos que posee esta oficina, una longitud de cinco mil metros.—Por los extremos de ella se han levantado perpendiculares hacia el este, de cuatro mil metros cuyos extremos unidos cierran el rectángulo de dos mil hectáreas pedido.—De este cateo quedan excluidas las vetas Cura Mallin, Reina del Mineral Nueva California, Tronco de Oro, Monderful y (B. C. y D.) solicitadas en los expedientes E. 604-905, Q 1764 1767-905 Q 1763-905, M 2077-906 y M 2076 906 respectivamente.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906. —Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división —Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.

Nº 196-v-13-octubre.

Expediente letra R., número 3992, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 10 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Enrique Rojo, argentino, soltero, abogado, domiciliado en la calle Cangallo 673, ante V. E. expongo: Que solicito permiso exclusivo de cateo en una extensión de dos mil hectáreas de superficie, para substancias de la primera categoría, en un terreno situado en la sección XXX del territorio nacional del Neuquen, con los límites siguientes: al este el río Curileuvú, al sud el ría Neuquen, al norte y al oeste una línea dirigida de N.E. á S.O., que cierre el trieángulo formado por la confluencia de ambos ríos; dicha línea limitará con los cateos de los señores J. M. Espeche y Alfredo Rabourdín.—Ignoro si el terreno es fiscal ó de propiedad particular. Es justicia. Enrique Rojo.—Presentada esta solicitud, hoy diez de septiembre de mil novecientosseis, á las dos y cuarenta y cinco postmeridiano quedando notificado el interesado del decreto de 15 de mayo del año ppdo. Conste.—Garrido Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geologa é Hidrología para que le dé el trámite que le corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires septiembre 14 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906. Señor Jefe. El cateo solicitado en este expediente, comprende el triángulo formado por el Rio Curileuvi por el este, el Rio Neuquen por el sud y una recta que unes un punto del río Curileuvi situado ocho mil metras aguas arriba de Chos Malal con otro punto del Rio Neuquen, situado á seis mil metros aguas arriba de Chos Malal. J. V. Passalacqua. Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Registrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y para á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte. Nº-172-v-12-octubre

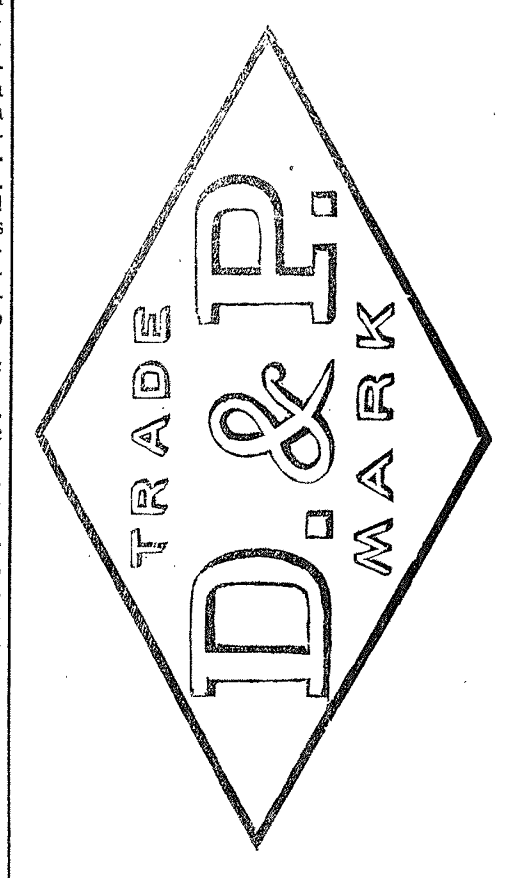
Expediente Y 3646 1906.—Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—Señor director de Minas, Geología é Hidrología: Juan Yonghi, propietario, domiciliado Avenida de Mayo 586, solicita se le conceda el cateo de don Ciodomiro Quiroga, que ha sido declarado libre, por resolución de 21 del corriente y que está comprendido dentro de los límites siguientes: Está situado en el territorio del Neuquen y su área de dos mil hectáreas está limitada por una línea que por el sud, corre rumbo de este á oeste y pasa por la confluencia del arroyo «Trasquila» y Milla Michicó, cuyos extremos se hallan: al oeste, á mil metros de dicha confluencia y al este, á dos mil metros de la misma, hacia la Cordillera del Viento; de ambos extremos se levantará dos perpendiculares hacia el norte, de seis mil seiscientos sesenta y siete metros cada una, donde se unirán por otra línea horizontal que formará el límite norte de la concesión. Es justicia, etc. Juan Yonghi. Presentada esta solicitud, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos seis, á las once y media antemeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado.—Conste—Garrido.—Buenos Aires agosto 25 de 1906—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde—P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Señor jefe: Este cateo ha sido ubicado en la forma solicitada, pero debe observarse que por su parte norte es posible una superposición con el cateo concedido según el expediente R 2452 905, el cual debe ser respetado.—J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, septiembre 1º de 1906—Sin perjuicio de tercero, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.

Nº-122-v-10-octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 18.813



Octubre 2 de 1906.—Donnell y Palmer.—Artículos de las clases 1 á 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.812

«CANTORES»

Octubre 2 de 1906.—Juan Guiu.—Artículos de la clase 59. v-9-octubre.

Acta nº 18.807



USO

PUEDE USARSE A CUALQUIER HORA AGITESE BIEN EL FRASCO Y APLIQUE SE CON UN PAÑO DE FRANELA, FRICIONE SE SENCILLAMENTE EL CUTIS. PRODU CIENDO UN DIAFANO MARAVILLOSO Y UNA SUAVIDAD Y FRESCURA ESQUISITA CONSE RVANDO EL CUTIS JOVEN Y NATURAL SOVERA NA CONTRA LOS ARDORES DEL SOL, GRIETAS Y ASPERESAS PRODUCIDA POR EL FRIO

NOTA

ESTE PREPARADO POR SUS COMPO NENTES INOFENCIVOS SUPERA A TODO LO DEMAS COMPUESTOS, QUE GENERALME NTE SON PERJUDICIALES A LA PIEL

Octubre 1º de 1906.—Manuel Stigliano—Artículos de las clases 11, 58 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.793



Septiembre 28 de 1906.—Guillermo Tomas Wythes.—Molinería, clase 1. v-5-octubre.

Acta nº 18.819



EMPLASTO POROSO
SULFUROSO

Octubre 2 de 1906.—Sociedad Anónima La Droguería de la Estrella Limitada.—Artículos de la clases 11 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.817





Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Valdes.—Una preparación farmacéutica, clase 79. v-2-octubre.

Acta nº 18.814

«STAR

Octubre 2 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Máquinas perforadoras de tierra, sus accesorios y componentes, clase 22. v-9-octubre.

Acta nº 18.809

«VERITAS»

Octubre 1º de 1906.—G. Weil y Cía.—Artículos de las clases 6, 21, 28, 42 y 56.
v-9-octubre.

Acta nº 18.784



EDELWEISS

Septiembre 27 de 1906.—Ghirardotti & Zubiaurre—Drogas, medicinas, productos y especialidades de higiene y farmacéuticas y veterinarias en general, clases 11 y 79.
v-8-octubre.

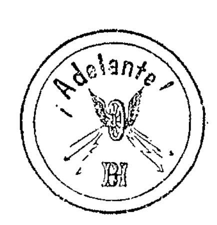
Acta nº 18.799



Drachen-Quelle

Septiembre 29 de 1906.—Maatschappy Drachen-Quelle.—Artículos de la clase 69.
v-6-octubre.

Acta nº 18.794



Septiembre 28 de 1906.—Blembel Gebrüder.—Artículos de las clases 11 y 79.
v-6-octubre.

Acta nº 18.806

«CHALLENGE»

Octubre 1º de 1906.—José L. Steïnfield—Artículos de las clases 16 á 19 22, 24 y 35.
v-9-octubre.

Acta nº 18.811

«EL JAPONES»

Octubre 1º de 1906.—Alberto Bembihy—Artículos de las clases 62 á 70.
v-9-octubre.

Acta nº 18.805



TRADE MARK.

DR. J. COLLIS BROWNE'S
CHLORODYNE.
SOLE MANUFACTURERS,
J. T. DAVENPORT, LIMITED,
OPERATIVE CHEMISTS & PHARMACEUTISTS
To H.R.H. the late Duke of Cambridge,
117, UNION STREET, LONDON, S.E., ENGLAND.
None genuine without the Name of DR. J. COLLIS BROWNE on the Stamp.
J. T. Davenport.

Octubre 1º de 1906.-J. T. Davenport Limited—Artículos de la clase 79.
v-8-octubre.

Acta nº 18.797



Septiembre 29 de 1906.—Sociedad Anónima Compañía Introductora de Buenos Aires.—Artículos de la clase 68.
v-6-octubre

Acta nº 18.803

«KALMO»

Septiembre 29 de 1906.—Ernest Tipping.-Artículos de la clase 79.
v-6-octubre.

Acta nº 18.810



Octubre 1º de 1906.—Beckett Cunliffe y Cía. Artículos de las clases, 8, 9, 15, 16, 18, 19, 22, 32, 33, 38, 42 y 43.
v-8-octubre

Acta nº 18.760

Siemens

Septiembre 26 de 1906.—Siemens Brothers & Co. Limited.—Artículos de las clases 16 á 28, 31, 32, hilos, clase 8; tintas, clase 72 y clases 77 y 78.
v-6-octubre

Acta nº 18.796

«KEYSTONE»

Septiembre 29 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.795

«LA BELLA OTERO»

Septiembre 29 de 1906.—Arturo A. Zoppi.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

Acta nº 18.808



AGENTE IMPORTADOR
COMPAÑIA TRASATLÁNTICA
AURELIO GARCIA CELIS
MORENO, 1099 BUENOS AIRES



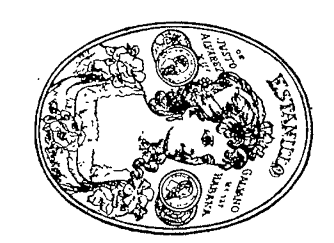
Octubre 1º de 1906.—J. Ruiz y Cía.—Bebida tónica, clases 68 y 79.
v-9-octubre.

Acta nº 18.786





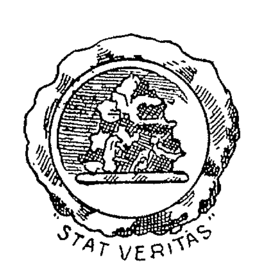






Septiembre 28 de 1906.—F. Rodríguez y Cía.—Artículos de la clase 59. v-5-octubre.

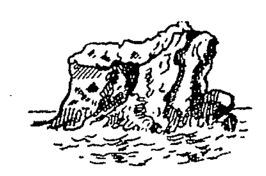
Acta nº 18.790



ROCK BRAND

Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.791



ROCK BRAND

Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Colrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.762

«POLYGRAPH»

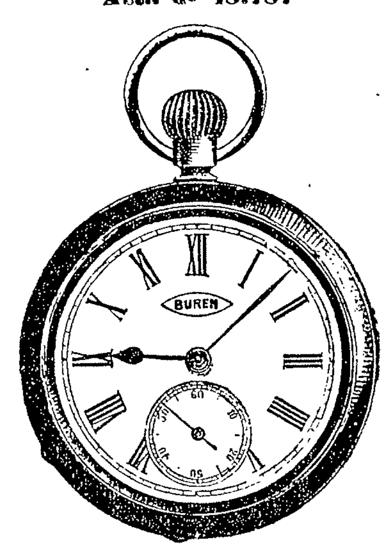
Septiembre 26 de 1906.—Moss y Gamble Brothers.—Máquinas de escribir y sus accesorios, cintas, papeles, etc, clase 22 y 72. v-4-octubre.

Acta nº 18.789



Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J, Calrow & Son, Limited.—Artículos de las clases 68 y 69. v-5-octubre.

Acta nº 18.787



Septiembre 28 de 1906. Sommer y Cía.—Relojes en general, sus accesorios, cajas y estuches, clase 21. v-5-octubre.

Acta nº 18.792



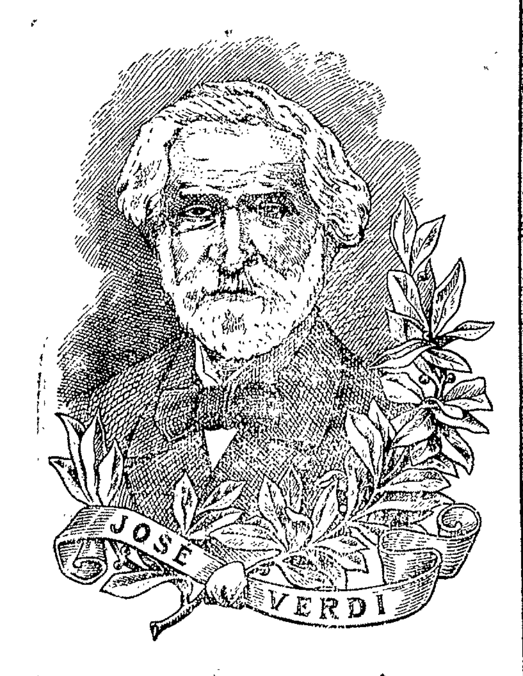
Septiembre 28 de 1906.—David Sandeman & Son & J. Calrow & Son, Limited.—Whisky, clase 68. v-5 octubre.

Acta nº. 18.788

«L'ONGLEINE»

Septiembre 28 de 1906.—Julio Labelle.—Artículos de la clase 58. v-5-octubre.

Acta nº 18.804



Septiembre 29 de 1906.—Serafín Ponzinibbio.—Artículos de la clase 72. v-6-octubre.

Acta nº 18.798



Septiembre 29 de 1906.—Fernando Menth.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6-octubre.

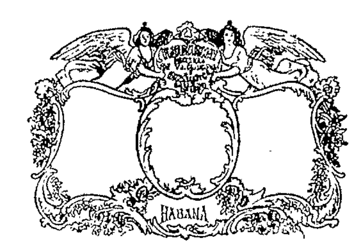
Acta nº 18.802

S L

Septiembre 29 de 1906.—Thomas Simson & Co.—Artículos de carpintería, ebanistería y otros artículos de madera, clases 30 y 36. v-6-octubre.

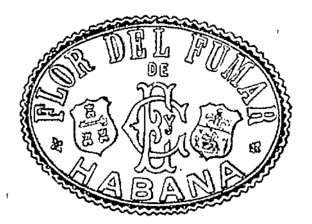
Acta nº 18.785













Septiembre 28 de 1906.—F. Rodríguez y Cía.—Artículos de la clase 59 v-6-octubre.

Acta 18.800



Septiembre 29 de 1906.—Guillermo Loughran.—Artículos de las clases 14, 79 y 58. v-6-octubre.

Acta nº 18.801







Septiembre 29 de 1906.—Valle Ballina y Fernández S. A.—Sidra champagne en general, clase 68. v-9-octubre.

Acta nº 18.816

«TRABMULL»

Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Valdes.—Composiciones farmacéuticas, veterinarias y remedios en general, clase 79. v-9-octubre.

Marca renunciada nº 13.059

„STAR"

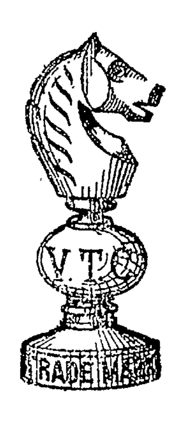
Concedida á los señores Anderson Clerget & Cía., en septiembre 20 de 1904, quienes renuncian esta marca en cuanto se refiere á máquinas para perforar la tierra, sus partes accesorias y componentes, clases 22. v-4-octubre.

Acta nº 18.820



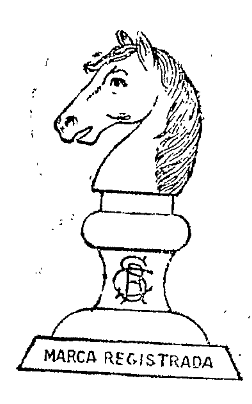
Octubre 2 de 1906.—José Gigante é hijos.—Artículos de las clases 61 á 71. v-9-octubre.

Marca renunciada nº 12.759



Concedida en julio 15 de 1904 á Viuda de Enrique Tarelli y Cía., quienes renuncian esta marca en cuanto se refiere á tejidos, puntillas y mercería, clases 44 á 47, 51 y 52. v-4-octubre.

Acta nº 18.818



Octubre 2 de 1906.—Roberto Springer & Cía.—Tejidos en general y artículos de mercería y puntillería, clases 44 á 47, 51 y 52. v-9-octubre.

Acta nº 18.815



Octubre 2 de 1906.—Valvolina Oil Company—Aceites y grasas lubrificantes en general, clase 9. v-9-octubre.

José Antonio Velar.
Comisario.
Jose Ignacio Maraspin.
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional